



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.  
SECCIÓN TERCERA.  
RECURSO DE APELACIÓN: 1874/2019

SENTENCIA N° 282/2021

Iltmos. Sres. Magistrados

te.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de marzo de 2021.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el **recurso de apelación** tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número **1874/2019**, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla contra la sentencia de 20 de mayo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Sevilla en el procedimiento ordinario seguido con el número 358/2018, habiendo presentado escrito de oposición la entidad mercantil GUELMISA.

Ha sido ponente el Iltmo . que expresa el parecer de la Sala.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Sevilla en el Procedimiento Ordinario número 358/2018 dictó sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 estimatoria parcial del recurso interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla de 27 de septiembre de 2018 por la que se desestima reclamación formulada por la entidad recurrente frente a Liquidación por concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

[Espacio reservado para el texto de la sentencia]

Código Seguro de verificación: d0UvgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incluye una firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2021 11:31:42	FECHA	05/03/2021	
	04/03/2021 13:14:07			
	05/03/2021 09:23:09			
ID. FIRMA	ws0j.juntadeandalucia.es	d0UvgNw1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	1/15



d0UvgNw1bstNvwZdU7dVIQ==



**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se formuló recurso de apelación por el Ayuntamiento de Sevilla en razón a las alegaciones que en tal escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad.

**TERCERO.-** Se ha formulado escrito de oposición por la parte recurrente, tras lo cual se acordó elevar a la Sala las actuaciones.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de hoy.

**II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** El objeto del recurso de apelación está constituido por sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 estimatoria parcial del recurso interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla de 27 de septiembre de 2018 por la que se desestima reclamación formulada por la entidad recurrente frente a Liquidación por concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Si bien la sentencia desestima la pretensión de la recurrente relativa a la no sujeción y exención respecto del IIVTNU por la venta de bienes inmuebles, enclavados en el casco histórico de Sevilla, sí estima parcialmente su pretensión en cuanto que considera que no hay incremento de valor del suelo hasta el 14 de julio de 2005, fecha en la que se aprueba el Plan Especial de Protección del Conjunto histórico de Sevilla. Esto es, que hasta esta fecha el valor del suelo sí estaba congelado.

**SEGUNDO.-** La cuestión discutida en estos autos, ha sido ya resuelta de forma previa por esta misma Sección en las sentencias referidas en la ahora apelada, en concreto sentencias de 29 de noviembre de 2012 (recurso de apelación 320/2011) y 24 de junio de 2013 (recurso de

\_\_\_\_\_

Código Seguro de verificación: d0UvqNv1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2021 11:31:42	FECHA	05/03/2021	
	04/03/2021 13:14:07			
	05/03/2021 09:23:09			
ID. FIRMA	ws05f.juntadeandalucia.es	d0UvqNv1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	2/15



d0UvqNv1bstNvwZdU7dVIQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

apelación 694/2012), donde confirmamos el criterio que lleva en la instancia a estimar parcialmente el recurso.

En la última sentencia señalamos: " SEGUNDO.- La cuestión objeto de autos, ya ha sido resuelta por este mismo Tribunal, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2012 dictada en el recurso nº 320/11 en la que se ha establecido lo siguiente: "Parte la Administración recurrente para que prospere su recurso, del argumento de que el Plan General de Ordenación Urbana de Écija puede considerarse como instrumento urbanístico al que se refiere la doctrina del Tribunal Supremo, cuya aprobación ha ido precedida del informe favorable de la Comisión del Patrimonio Artístico del Ayuntamiento de Écija, incluyéndose en el mismo artículo 7, para una mayor protección del conjunto histórico artístico limitando las perspectivas urbanísticas, por lo que el Plan General de Ordenación Urbana de Écija ya otorgaba una protección al conjunto histórico artístico de Écija, el cual incluso podía suspender aquellas obras que pudiesen afectar al mismo pero, con independencia de ello, el Plan Especial de Protección del Conjunto Históricas Artístico de Écija (P.E.P.R.I.C.H.A), fue aprobado inicialmente el día 30 de mayo de 2000, produciéndose su aprobación definitiva en el año 2002. Por tanto considera como año de aplicación del citado P.E.P.R.I.C.H.A el año 2000, cuando se aprueba inicialmente, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía que establece en su apartado segundo: "El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior, este plazo tendrá una duración máxima de dos años ". Sostiene que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala del T.S.J.A, y dada cuenta que el Plan General de Ordenación Urbana de Écija, es el instrumento urbanístico que propicia el incremento de valor de los terrenos y que en cualquier caso el Plan Especial PEPRICCHA, debe entenderse en vigor desde el año 2000, no puede apreciarse la

[Espacio reservado para firma o sello]

<p>Código Seguro de verificación: dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	[Firma]	FECHA	05/03/2021
	[Firma]		04/03/2021 13:14:07
	[Firma]		05/03/2021 09:23:09
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/15
<p>dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==</p>			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

presunción de congelación de dicho inmueble que propugna la Sentencia objeto de apelación, habiéndose aplicado el inmueble los incrementos catastrales que ha experimentado.

La STS de 25-2-2010, rec. 45/2008, que desestima el recurso en interés de Ley deducido por el Ayuntamiento demandado frente a la sentencia de otro Juzgado de lo Contencioso de Sevilla, contiene unos antecedentes ilustrativos del debate que sobre esta materia culmina en múltiples resoluciones de los juzgados de lo contencioso administrativo y que motiva la sentencia del alto tribunal antes expuesta.

La citada STS tenía por objeto el recurso de reposición contra las liquidaciones giradas, alegando el recurrente que la declaración del Conjunto histórico artístico databa de 1996 y la doctrina contenida en Sentencias de esta Sala de 22 de septiembre de 2001 y 16 de abril de 2002, en recursos de casación en interés de la ley interpuestos por el Ayuntamiento del Puerto de Santa María, en el sentido de que "la declaración de Conjunto Histórico Artístico comporta la congelación del valor económico de los edificios y terrenos incluidos dentro de su perímetro y esto es compatible con los aumentos de valor que resulten de un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración, o de otro instrumento de planeamiento previsto en la legislación urbanística aprobada en la forma que determina el art. 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio".

En aplicación de dicha doctrina se entendía que las liquidaciones debían partir de la Promulgación del Plan Especial, 30 de septiembre de 2002, (...)

La parte actora invocó nuevamente la doctrina de las Sentencias de esta Sala de 16 de abril de 2002 y 22 de septiembre de 2001 y con base en ella solicitó la declaración de no sujeción al Impuesto de las transmisiones efectuadas, o, subsidiariamente, y siempre que se demostraran los incrementos de valor producido, que se liquidara el mismo a partir de la promulgación del Plan Especial de Protección del área afectada o del instrumento de planeamiento previsto en la legislación urbanística y aprobado en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 23 de junio antes citada.

En cambio, el Ayuntamiento alegó que la doctrina mantenida por la parte recurrente solo era aplicable a las transmisiones operadas bajo

[Empty box]

Código Seguro de verificación: d0UVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2021 11:31:42	FECHA	05/03/2021
	03/2021 13:14:07		
	2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/15
 d0UVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

el imperio de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico, actualmente derogada y para aquellos casos en que la congelación apareciera recogida en la Ordenanza municipal, invocando al efecto el artículo 69.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio y la Sentencia de esta Sala de 12 de junio de 1996.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Sevilla dictó sentencia, de fecha 25 de julio de 2008, con la siguiente parte dispositiva: " Se acuerda estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto a instancias de [representado y defendido por] [representado y defendido por] contra el acto presunto del Ayuntamiento de Ecija, por el que se entiende desestimado el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del IIVTNU, expedientes 1919, 1920 y 1921 del 2007 y, en consecuencia, debo anular y anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho y que se proceda a la liquidación del impuesto de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de de Derecho Tercero, todo ello sin expresa imposición de costas".

Como se aprecia de dichos antecedentes fácticos estamos ante un supuesto muy parecido al que es objeto del presente recurso.

Dicho lo cual la tesis de la sentencia aquí apelada es igual; que la doctrina de las SSTS de 22 septiembre 2001 y 16 abril 2002, establecen que la mera inclusión de un inmueble dentro de un Conjunto Histórico Artístico presupone la ausencia de aumentos de valor del terreno y de los edificios en ellos enclavados, dadas las limitaciones que al derecho de propiedad impone tal calificación.

Esta sentencia del Tribunal Supremo, a los efectos del recurso en interés de ley, a su vez refiere los antecedentes jurisprudenciales y en concreto, respecto a su sentencia de 16 de abril de 2002 en la que se afirma que: "debemos precisar que el núcleo central del presente recurso está constituido por una cuestión que el Ayuntamiento recurrente no expuso en la instancia y que ha introducido al formular el presente recurso.

A su juicio la doctrina expuesta debe ser atemperada, en cada Ayuntamiento, con arreglo al Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación

[Espacio reservado para firma o sello]

Código Seguro de verificación: dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Firma]	021 11:31:42	FECHA	05/03/2021
		03/2021 13:14:07		
		03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	5/15



dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

urbanística, a tenor de los derechos urbanísticos y usos que puedan reconocerse en los mismos, según dispone el art. 20 de la Ley 16/1985, arguyendo que en el caso particular del Puerto de Santa María existe un Plan General de Ordenación Urbana, en el que se asignan distintos niveles de protección a los elementos que integran el Conjunto Histórico.

Ya vimos la referencia concreta que el Ayuntamiento recurrente hace al Plan General de Ordenación Urbana para demostrar la existencia de expectativas urbanísticas valorables en los elementos que integran el Conjunto.

Pero, como decimos, esta cuestión es absolutamente nueva en el litigio, pues no fue aducida ante la Sala territorial, en cuya sentencia no hay referencia alguna, en consecuencia, a la existencia de este Plan General ni a tales expectativas.

En otros términos, la doctrina de la sentencia de instancia no pudo contemplar el problema que ahora se plantea.

En la instancia, la alegación del Ayuntamiento era la de que no procedía la exención, utilizando precisamente los argumentos aducidos después por la sentencia impugnada para rechazarla, pues, como hemos visto, lo que se estaba es en presencia de un supuesto de no sujeción del hecho imponible, no sujeción que podía ser total o parcial, que es precisamente la doctrina de esta Sala.

Pero, obiter dicta, debemos indicar que en la doctrina de esta Sala subyace, indiscutiblemente, la que ahora se propugna por la Administración recurrente, pues, fundada como está en la ausencia de aumentos de valor en los edificios incluidos en los Conjuntos Históricos, es manifiesto que, cuando se produzcan tales aumentos, propiciados por un instrumento de planeamiento, el tributo será procedente.

Ello requerirá, a tenor del art. 20 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Nacional, la existencia de un Plan Especial o de otro instrumento previsto por la legislación urbanística, cuya aprobación haya ido precedida de informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales protegidos.

Y requerirá asimismo la prueba concreta de la existencia de tales aumentos.

\_\_\_\_\_

Código Seguro de verificación: dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	03/2021 11:31:42	FECHA	05/03/2021
	_____	04/03/2021 13:14:07		
	_____	05/03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	6/15
 dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==				



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

También debemos recordar que el art. 21 impone la obligación de catalogar los elementos unitarios que integran los Conjuntos Históricos, y de definir los tipos de intervención posible, con la salvedad de que «a los elementos singulares se les dispensará una protección integral».

Este régimen especial permite, indudablemente, la posible existencia de aumentos de valor y hubiera justificado la doctrina legal propuesta por la entidad recurrente, en los términos siguientes:

«La reiterada doctrina de esta Sala, relativa a que la declaración de Conjunto Histórico Artístico comporta la congelación del valor económico de los edificios y terrenos incluidos dentro de su perímetro, es compatible con los aumentos de valor que resulten de un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración, o de otro instrumento de planeamiento previsto en la legislación urbanística y aprobada en la forma que determina el art. 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, debiendo entenderse asimismo que sólo podrá considerarse que no existe incremento de valor en los terrenos incluidos dentro del perímetro del Conjunto en los que se asienten los elementos singulares a los que el Plan Especial o el instrumento de planeamiento dispense una protección integral, de conformidad con lo que dispone el precepto últimamente citado».

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 Oct. 1997 (en casos semejantes, ha señalado que "a partir de la declaración de la zona donde se ubica la finca como Conjunto Histórico-Artístico (e, incluso, a partir de la incoación del expediente determinante de tal declaración), y, sobre todo, desde que el edificio construido en el terreno alcanza las calificaciones y carácter expresados, éste último no ha experimentado, ya, aumento de valor, dadas las limitaciones que al derecho de propiedad inmobiliaria, en tales condiciones, establecen los artículos 16 a 36 (especialmente, el 33) de la Ley 13 mayo 1933, de Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional (y téngase en cuenta que, según la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 16/1985, «la tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico-artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley -como ocurre en el supuesto de autos- se regirán por la normativa en

-

Código Seguro de verificación: d0UvqNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	04/03/2021 11:31:42	FECHA	05/03/2021
	_____	04/03/2021 13:14:07		
	_____	05/03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	d0UvqNw1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	7/15
 d0UvqNw1bstNvwZdU7dVIQ==				



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

virtud de la cual han sido iniciados»), pues, según tales preceptos, ratificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 22 diciembre 1955 (...), las prescripciones contenidas en los mismos respecto a los Monumentos Histórico-Artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos que, por su belleza, importancia monumental y recursos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de Conjunto Histórico-Artístico, con la consecuencia de que tal declaración de todo el conjunto como signo de protección determina la asignación de tal calificación a cada uno de los monumentos o edificios incluidos en el perímetro de aquél -como, en este caso, ha acontecido con el edificio levantado sobre el terreno transmitido-.

Sin embargo, la congelación del valor no implica sin más que la transmisión de los inmuebles que en se encuentren en perímetros declarados de interés cultural no esté sujeta al impuesto. El propio Tribunal Supremo, en la sentencia de 16 Oct.1997 antes citada, señala que "se está, pues, ante la presencia de una no sujeción parcial por congelación sobrevenida, en el año 1966, del incremento del valor o ante una presunción, no desvirtuada, de que el terreno y edificio de autos dejaron de experimentar plus valías desde el momento citado y mientras subsista la comentada calificación". Así se considera que el terreno deja de incrementar su valor desde que se declara conjunto histórico artístico el perímetro donde su ubica, de modo que si estaría sujetos los incrementos experimentados hasta dicha declaración pues dado que no existían limitaciones a la propiedad ha de entenderse que se produciría el aumento de valor. Esta sujeción parcial ha sido declarada también en las sentencias de 4 ENE.1999 y 24 Sept.1991.

De lo expuesto resulta que el recurso puede estimarse parcialmente pudiendo el Ayuntamiento practicar las liquidaciones correspondientes al incremento de valor experimentado por los terrenos desde la adquisición por el demandante hasta la fecha en que se declara el conjunto en que encuentran ubicados conjunto histórico artístico".

TERCERO.- De todo lo hasta ahora expuesto se colige que la doctrina del Tribunal Supremo invocada establece por regla general una presunción de congelación del valor de los terrenos que se produce desde la declaración del Conjunto Histórico Artístico hasta la elaboración de un instrumento elaborado con las previsiones de la ley

\_\_\_\_\_

Código Seguro de verificación: d0UVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	04/03/2021 11:31:42	FECHA	05/03/2021
	_____	04/03/2021 13:14:07		
	_____	05/03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	d0UVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	8/15
 d0UVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==				



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

16/1985 del Patrimonio Histórico Español y aprobado por la Administración competente, que en este caso sería la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

La tesis de la Administración apelante en primer lugar, consiste en afirmar que el instrumento urbanístico al que alude la jurisprudencia de la casación sería el Plan General aprobado por la Consejería de Política Territorial pero este argumento no puede estimarse por cuanto como se decía no es el instrumento adecuado urbanístico al que alude la citada Ley del Patrimonio Histórico y además es posterior el Plan Especial PEPRICHA, en vigor desde el año 2002 pues, como dice "obiter dicta" la referida sentencia del Tribunal Supremo, se "hubiera justificado la doctrina legal propuesta por la entidad recurrente, en los términos siguientes: La reiterada doctrina de esta Sala, relativa a que la declaración de Conjunto Histórico Artístico comporta la congelación del valor económico de los edificios y terrenos incluidos dentro de su perímetro, es compatible con los aumentos de valor que resulten de un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración, o de otro instrumento de planeamiento previsto en la legislación urbanística y aprobada en la forma que determina el art. 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, debiendo entenderse asimismo que sólo podrá considerarse que no existe incremento de valor en los terrenos incluidos dentro del perímetro del Conjunto en los que se asienten los elementos singulares a los que el Plan Especial o el instrumento de planeamiento dispense una protección integral, de conformidad con lo que dispone el precepto últimamente citado".

Podemos concluir afirmando que en el caso que nos ocupa se ha de reiterar los argumentos contenidos en la jurisprudencia de la casación, que en ningún momento ha fijado doctrina legal conforme al artículo 100.7 de la Ley jurisdiccional, sino unas pautas, a mayor abundamiento, para explicar cuál ha sido su posición precedente en torno a esta materia y en su caso lo que -de haberse planteado correctamente el recurso de casación- hubiera sido determinante en orden a dicha fijación de la doctrina legal.

En tal sentido y como síntesis cabe precisar que, además de la

\_\_\_\_\_

Código Seguro de verificación: dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	11:31:42	FECHA	05/03/2021
	_____	2021 13:14:07		
	_____	05/03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	9/15



dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

había solicitado el reconocimiento de derecho a exención, debiendo añadirse a ello que la parte recurrente, bajo pretexto de no ser aplicable al presente caso, se olvida por completo de la doctrina en que se apoya aquella, basada en las Sentencias posteriores de esta Sala como son las de 16 de octubre de 1997 y 16 de abril de 2002, siendo especialmente significativo que la primeramente citada, dictada en recurso de apelación 446/1993, tuviera su origen en liquidaciones giradas por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos por el Ayuntamiento de Ecija con motivo de la transmisión en 1987, y por tanto después de la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, de un inmueble sito en el Conjunto Histórico -Artístico declarado, como tal, por Real Decreto 1802/1966, de 16 junio.

En la referida Sentencia de 16 de octubre de 1997, tras señalar como cuestiones planteadas en el proceso la de la exención prevista en el artículo 69.3 de la Ley citada y la de la no sujeción, se pronuncia respecto de la segunda en los términos que recoge la sentencia impugnada, y que han quedado transcritos en el Antecedente Tercero, que suponen "una no sujeción parcial por congelación sobrevenida, en el año 1966, del incremento del valor", añadiéndose que " tal situación continuaba vigente, con iguales consecuencias, al tiempo del devengo, 22 de julio de 1987, a tenor de lo ya preceptuado en la Ley 16/1985, pues, según sus artículos 21 y 22 y su Disposición Adicional Primera (y el artículo 61.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 enero, del Patrimonio Histórico Artístico), el terreno e inmueble de autos -dada su integración en el ámbito de un Conjunto Histórico - Artístico y la declaración del edificio como de carácter e interés monumental y ambiental, en virtud del Decreto 1802/1966 y del PGMOU aplicable- tenían, ya entonces, la consideración automática de Bienes de Interés Cultural y, como tales, hasta la aprobación definitiva por el Ayuntamiento del Plan Especial de Protección del área -la de su ubicación- a que, por la Ley 16/1985, venía obligado a redactar, estaban (y están) afectados por la necesidad de obtener, para el otorgamiento de licencias de obras en los mismos, la resolución favorable de la Administración competente para su protección".

En el mismo sentido, en la Sentencia de 16 de abril de 2002, a la que

.....

Código Seguro de verificación: d0UVgNw1bstNvwZdU7dVtQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	03/2021 11:31:42	FECHA	05/03/2021
	24/03/2021 13:14:07		
	05/03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/15
 d0UVgNw1bstNvwZdU7dVtQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de modo muy especial se refiere la sentencia recurrida, se resolvió el recurso de casación en interés de la ley planteado por el Ayuntamiento de Puerto de Santamaria sobre la base de un supuesto de liquidaciones giradas por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, por el período comprendido entre la adquisición por la causante en 1948 y 1979 y por su heredero en 1995, debiendo señalarse que en la misma se argumenta en la forma que igualmente recoge la sentencia recurrida y que también quedó transcrita en el Antecedente Tercero. Y tras ello, y aludiendo a la posibilidad de Planes especiales u otro instrumento de planeamiento urbanístico y a la de catalogación de los bienes de forma individual, prevista en los artículos 20 y 21 de la Ley 1/1985, y, tras reconocer que tal régimen puede suponer aumentos de valor, reseña la doctrina legal que pudiera haber sido declarada si el Ayuntamiento en la ocasión de referencia hubiera planteado la cuestión en instancia. A tal efecto, señala:

" La reiterada doctrina de esta Sala, relativa a que la declaración de Conjunto Histórico Artístico comporta la congelación del valor económico de los edificios y terrenos incluidos dentro de su perímetro, es compatible con los aumentos de valor que resulten de un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración, o de otro instrumento de planeamiento previsto en la legislación urbanística y aprobada en la forma que determina el art. 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, debiendo entenderse asimismo que sólo podrá considerarse que no existe incremento de valor en los terrenos incluidos dentro del perímetro del Conjunto en los que se asienten los elementos singulares a los que el Plan Especial o el instrumento de planeamiento dispense una protección integral, de conformidad con lo que dispone el precepto últimamente citado".

Dicho la anterior, es claro que la actitud de la parte recurrente que razona sobre la base de la Sentencia de esta Sala de 12 de julio de 1996 y no del contenido de las posteriores de esta Sala, bajo alegación de no aplicación al supuesto a resolver, da lugar a una desconexión del contenido del escrito de interposición respecto de la argumentación de la resolución impugnada y fallo que la misma contiene.

Pero es que junto al defecto material apuntado, en el presente caso la

12

Código Seguro de verificación: dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/03/2021 11:31:42	FECHA	05/03/2021
		04/03/2021 13:14:07		
		05/03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	12/15
 dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==				



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

parte recurrente incurre igualmente en el formal de no postular como punto final de su reflexión la declaración de una determinada doctrina legal, pues como quedó señalado en los Antecedentes, se limita a solicitar en el suplico del escrito de interposición que se "dicte sentencia en la que estimando el recurso, fije la doctrina legal", lo que hace que el Abogado del Estado y el Fiscal hayan considerado que el recurso debía ser inadmitido o archivado sin más trámite, respectivamente.

Lo razonado anteriormente nos conduce a resolver no haber lugar al recurso de casación interpuesto, sin que ello suponga juicio alguno respecto a la respuesta dada en la sentencia recurrida a la concreta pretensión formulada por el demandante en instancia y a la oposición a la misma del Ayuntamiento demandado."

QUINTO.- Por último, el Ayuntamiento recurrente aduce que esta Sala y Sección en su sentencia de fecha 15 de julio de 2010 dictada en Recurso de Apelación nº 31/10, habría avalado la tesis postulada pero llanamente resulta que no es de aplicación al caso por cuanto el thema decidendi es diferente de la cuestión que aquí se trata no ya en cuanto a la liquidación del impuesto sino a la forma en que se reclama su devolución. Así aquella nuestra sentencia trataba sobre la fundamentación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos pues no se contemplaba como causa de nulidad de pleno derecho en el art. 217.1 (aunque sí como causa de revocación en el art. 219.1 de la ley general tributaria) y, "Por tanto, podrá discutirse la procedencia o no de la liquidación en su día girada y abonada atendiendo a las alegaciones de una y otra parte al caso concreto que nos ocupa de tratarse de su impugnación judicial efectuada en tiempo, pero en ningún caso es apreciable su nulidad de pleno derecho o la infracción manifiesta de la ley (que sería causa de revocación justificativa también de la devolución porque la Administración está obligada a dar el cauce procedimental que corresponda a la solicitud del interesado, en virtud del principio general establecido en el artículo 110.2 de la Ley 30/22), que justifique por una u otra causa, y no por una supuesta ilegalidad ordinaria, la devolución de ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que adquirieron firmeza; y, en consecuencia, las cuestiones de derecho que se puedan hacer valer

12

Código Seguro de verificación: dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR		FECHA	05/03/2021
	4/03/2021 11:31:42		
	5/03/2021 13:14:07		
	5/03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/15
 dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

contra la liquidación debieron ser combatidas no por la vía de devolución de ingresos indebidos sino por la de los recursos administrativos dentro del plazo hábil para formularlos; de modo y manera que, habiéndose dejado transcurrir por el recurrente los plazos de impugnación de la correspondiente liquidación, ésta es firme y no puede pretenderse la devolución de ingresos supuestamente indebidos.”

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede condena en costas al apreciar dudas de derecho en cuanto a la circunstancias concurrentes.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**

1º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla contra la sentencia de 20 de mayo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Sevilla en el procedimiento ordinario seguido con el número 358/2018, que se confirma.

2º Sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss. LJCA.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

14

Código Seguro de verificación: dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		11:31:42	FECHA	05/03/2021
		4/03/2021 13:14:07		
		7/03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	14/15



dOUVgNw1bstNvwZdU7dVIQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

17

Código Seguro de verificación: dOUVqNw1bstNvwZdU7dVIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR		03/2021 11:31:42	FECHA	05/03/2021
		04/03/2021 13:14:07		
		03/2021 09:23:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dOUVqNw1bstNvwZdU7dVIQ==	PÁGINA	15/15
				
dOUVqNw1bstNvwZdU7dVIQ==				